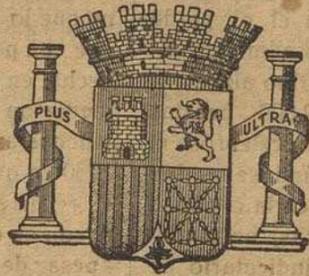


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 5.843

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo habiendo visto estos autos entre partes, de una como actor don Manuel Varo Aguilar, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Córdoba y en su nombre y representación don Rafael Mir de las Heras, abogado de este Ilustre Colegio; y de otra como demandado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, representado como coadyuvante por el Procurador don Ramón Jiménez Roldán y en cuyos autos ha sido también parte el señor Abogado del Estado como Fiscal del Tribunal sobre revocación del acuerdo adoptado por dicho Ayuntamiento en trece de Mayo de mil novecientos treinta, desestimando la pretensión del actor de que se le abone el dos cinco por ciento en concepto de gastos de dirección y administración de las obras de pavimentación del paseo circular de la Victoria, lado Este, Avenida de Cervantes y otras complementarias que le fueron adjudicadas en pública subasta, y

Resultando: Que en su escrito de veintiuno de Julio de mil novecientos treinta, don Rafael Mir de las Heras en nombre de don Manuel Varo Aguilar interpuso ante este Tribunal recur-

so Contencioso-administrativo exponiendo que su representado contratista de las obras de pavimentación del paseo circular de la Victoria y Avenida de Cervantes de esta capital elevó instancia a la Comisión permanente del Ayuntamiento para que le fuera pagada la bonificación correspondiente por gastos de dirección y administración de la citada obra, que la Comisión Permanente desestimó la instancia por lo que se interpuso recurso de reposición que denegada acudió al Contencioso-administrativo suplicando se reclame el expediente original de las oficinas municipales donde debería encontrarse.

Resultando: Que dicho escrito acompañaba el poder que acreditaba la representación que ostentaba el recurrente autorizado en Córdoba por el Notario don Francisco Rodríguez Gonzalo en quince de Julio de mil novecientos treinta y el traslado del acuerdo de la Comisión municipal Permanente de trece de Mayo del propio año desestimando la instancia del recurrente pidiendo el pago de las bonificaciones de que se trata, así como también otra notificándole la denegación de la reposición entablada contra dicho acuerdo y publicados el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la interposición del recurso para conocimiento de los interesados que quisieran coadyuvar con la Administración y reclamado el expediente original y habiéndose personado en los autos como coadyuvante el Procurador don Ramón Jiménez Roldán en nombre del Ayuntamiento, por don Rafael Mir de las Heras se formuló demanda Contencioso-administrativa exponiendo en síntesis: Que entre las varias obras que se proponía realizar el Ayuntamiento de Córdoba en el año mil novecientos veintisiete se encontraba las de pavimentación del paseo circular de la Victoria lado Este, Avenida de Cervantes y otras complementarias y para llevarlas a efecto se redactaron las oportunas propuestas y pliegos de condiciones técnico facultativas, figurando las mencionadas obras por un millón ciento sesenta y dos mil pesetas según el presupuesto de siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete; con fecha nueve del propio mes se presentó el pliego de condiciones facultativas que fué aprobado en sesión celebrada el mismo día facultando a la Alcaldía para que previa la formación del pliego de condiciones económico-administrativas, convocase la oportuna subasta, entre las condiciones facultativas se encuentra la obligación del contratista de tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente y la de aceptar y ejecutar las modificaciones que se introduzcan en el proyecto con lo dispuesto en el pliego de condiciones generales de Obras Públicas, que en diez de Enero de mil novecientos veintiocho previos los requisitos necesarios se formuló el pliego de condiciones exigiéndose por una de ellas que el contratista comunique a la Alcaldía tan pronto como comience la

obra el nombre del facultativo a quien se encomiende la dirección y que el contratista no tendrá derecho a solicitar aumento alguno en los precios fijados en el presupuesto pericial bajo pretexto de error u omisión o alteración en el coste de los jornales o materiales durante el transcurso de la obra, en 28 de Febrero del mismo año se celebró la subasta siéndole adjudicado previamente el remate al recurrente en la suma de un millón treinta y dos mil novecientas pesetas, y elevada a definitiva la adjudicación por acuerdo de 8 de Marzo siguiente, otorgóse escritura en 27 de Abril del propio año, dándose cuenta a la Inspección municipal, digo al Ingeniero municipal el mismo día previniéndole que deben comenzar los trabajos a las cuarenta y ocho horas. En 25 de Mayo fué expedida certificación comprensiva de unidades de obras realizadas por la suma de 20.287 pesetas con 76 céntimos que unidas a 507 y 19 céntimos por concepto de dos cinco por ciento de dirección y administración y nueve por ciento de beneficio industrial, hacen un total de 22.620 pesetas, 84 céntimos, que en la baja correspondiente a la deducción hecha por el contratista y previos los informes del Jefe de Fomento del Presupuesto extraordinario y de la Intervención de fondos municipales y aprobación por la Comisión Permanente de 1.º de Julio le fué abonada y así sucesivamente y con la inclusión del dos cinco por ciento le fueron abonadas partidas en 19 de Julio, 9

de Agosto, 20 de Septiembre y 13 de Octubre de 1928, mas al hacerse cargo el recurrente de la sexta certificación en 17 de Noviembre del propio año pudo advertir que se había dejado de acreditar el dos y medio por ciento en concepto de gastos de dirección y administración y al pie del documento, nota en la que se consignaba que por error se había venido abonando en esta obra y en las anteriores certificaciones y como no las tenía en proyecto se decía salvar el error dejando de acreditar cantidad alguna por tal concepto. Conforme a este criterio fueron liquidadas las obras hechas en 17 de Diciembre de 1928, 9 y 29 de Abril y 28 de Noviembre de 1929, 1.º de Febrero y 8 y 21 de Mayo de 1931, habiendo dado resultado las gestiones oficiosas en demanda de que se rectifique la omisión padecida se entabló recurso en súplica de que se lo abonaran, y pedidos informes al Ingeniero municipal y Jefe del Negociado respectivo del Ayuntamiento uno y otro mantienen el criterio de que la legislación que regula la ejecución de Obras Públicas no es aplicable a las municipales, pero reconoce que en todas las obras contratadas por el Ayuntamiento, llevan partidas para la dirección y administración y con tal base la Comisión municipal desestimó en 13 de Mayo de 1930 la instancia en razón a que los Ayuntamientos no tienen con los adjudicatarios otra Ley que los contratos y las normas de carácter general del Reglamento sobre contratación de Obras Públicas y contra tal acuerdo se entabló reposición que fué denegada por lo cual se inició a tiempo el recurso Contencioso-administrativo y después de las alegaciones procesales rituales en estos asuntos establecía como fundamentos de derechos la Ley de 13 de Abril de 1877, Reglamento de 24 de Enero de 1905 y 22 de Mayo de 1923 y 2 de Julio de 1924, y artículo 180 del Estatuto municipal y Leyes de 10 de Enero de 1879, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895 y su Reglamento de 15 de Diciembre de 1896 y R. O. de 12 de Mayo de 1860 y 18 de Junio de 1859 y 12 de Febrero de 1878 y artículo 1282 del Código Civil, terminando en súplica de que se revocara dicho acuerdo que desestimó la pretensión del recurrente de que se le abonara la bonificación del dos cinco por ciento en concepto de gastos de dirección y administración de las obras de que se trata y que se declara el derecho del recurrente a aquella bonificación.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al señor Fiscal, fué evacuado en 5 de Enero próximo pasado exponiendo: Que aprobado por la Comisión Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba en sesión de 9 de Diciembre de 1927, el proyecto del pliego de condiciones facultativas de las obras de pavimentación del paseo de la Victoria y Avenida de Cervantes y publicado el acuerdo por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Transcurrió el plazo sin que llegara a

presentarse reclamación alguna, ni verbal ni por escrito contra el referido acuerdo formulando el pliego de condiciones económico-administrativa en que se fijó como tipo alzado la cantidad de un 1.162.000 pesetas y anunciada la subasta, celebróse el día señalado adjudicándose a don Manuel Varo Aguilar, en la cantidad de un 1.032.900 pesetas, haciéndose constar que el adjudicatario se comprometía a realizar las obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que lo regulaban, ni en los pliegos de condiciones ni en el presupuesto ni en ninguno de los documentos que sirvieron de base a la subasta, se hizo constar que el adjudicatario tendría derecho al abono de cantidad alguna en concepto de bonificación o dirección y administración de las obras, puestas en ejecución las obras y después de haberse pagado algunas certificaciones con abono del dos cinco por ciento fué advertido el error y subsanado en la certificación de 17 de Noviembre de 1928 y la Comisión municipal permanente previo informe del Negociado del Empréstito e Intervención en sesión del 23 del mismo mes, resolvió aprobar la deducción del dos y medio por ciento en las cantidades que hasta la fecha se habían pagado al contratista, el que recibió y cobró la referida certificación con esta rebaja sin entablar reclamación alguna contra el acuerdo de la Comisión que la ordenó. Próximo a terminar la obra y cuando solo faltaba una certificación de obra para abonar el contratista, se dirigió a la Alcaldía por instancia fecha 24 de Enero de 1930, solicitando se le abonara el dos y medio por ciento del importe de la obra por entender que se había incurrido en omisión al confeccionar el presupuesto y evacuado informe por el Ingeniero autor del proyecto, la Comisión municipal con también informe del Jefe del presupuesto extraordinario, resolvió desestimar la petición en sesión del 13 de Mayo de 1930, cuyo acuerdo previo trámite de reposición ha sido objeto del recurso Contencioso-administrativo y después de alegar como fundamentos de derecho el artículo 4.º del Código Civil y el artículo 4.º y 48 de la Ley, proponía como perentoria la excepción que establece el artículo 46 terminando en súplica de que se dictara sentencia estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción o en otro caso confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que la representación del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, coadyuvante en estos autos, evacuando también el traslado que para contestación a la demanda le fué conferido, aceptó los hechos expuestos por el recurrente y el señor Fiscal en sus escritos en cuanto no se justificara por las afirmaciones que hacía de que todas las cláusulas económico administrativas y condiciones facultativas, tienen relación con la reclamación motivo de este pleito y que la deducción contenida

en la certificación de 17 de Noviembre de 1928, no está sin autorizar sino que lo está todo el documento y que con posterioridad a la deducción hecha, en la sexta certificación se extendieron hasta trece de las cuales muchas anteriores a 24 de Enero de 1930 en que formuló su reclamación el recurrente, están autorizadas por él con su conformidad en la antefirma apesar de no serle acreditada en ellas referida bonificación alegando como fundamentos de derechos el artículo 3.º del Reglamento de contratación, el 180 del Estatuto y disposición final del mismo que deroga las leyes y disposiciones que se refieran a la Administración municipal con la única excepción de las que declara vigentes y artículo 4.º y 46 de la Ley de la jurisdicción Contencioso-administrativa, terminando en súplica de que en su día se dicte sentencia, estimando la excepción de incompetencia alegada y de no concederla confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.

Resultando: Que en suspenso la tramitación del litigio hasta tanto se declarase por el Gobierno de la República el régimen jurídico en vigor para la tramitación y resolución de tales litigios se señaló para la vista el día 30 de Octubre último en cuyo acto por el recurrente se informó de acuerdo a las peticiones que tiene formuladas y lo mismo por el señor Fiscal y coadyuvante quedando el litigio para sentencia, siendo Ponente el Magistrado don Antonio José de Rueda Roldán. Vistos los artículos 4.º del Código Civil, 4.º, 46 y 48 de la Ley de lo Contencioso-administrativo y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Junio de 1922, 15 de Diciembre de 1920, 24 de Enero y 19 de Noviembre de 1919, que establecen en síntesis que conocida y consentida por el recurrente una resolución no puede ser combatido en procedimiento entablado contra otra que sea resolución de aquella o consecuencia de aquellos acuerdos no recurridos.

Considerando: Que abonadas al recurrente algunas certificaciones de obras con la bonificación del dos y medio por ciento por gastos de dirección y administración en la de 17 de Noviembre de 1928, consiente y deliberadamente se omitió aquél abono que por error según expresa, se había venido pagando, deduciéndose como indebidas aquellas partidas de tales certificaciones, deducción que fué aprobada por la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el 23 del propio mes y en armonía con este criterio se vinieron liquidando las certificaciones de obras posteriores, constando en la de 9 de Abril de 1929 y 29 del propio mes, 28 de Noviembre de 1929, 1.º de Febrero de 1930, y 8 de Mayo del mismo año, expedidas todas sin el abono del dos y medio por ciento aludido, la conformidad del contratista Manuel Varo Aguilar lo que evidencia que no obstante conocer dicha deducción y por tanto la negativa de la Corporación municipal al pago parcial de tales cantidades

que en total son las mismas que hoy reclama, se le prestó anuencia por el interesado en este recurso.

Considerando: Que según el número 3.º del art. 4.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, no corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo las resoluciones que sea reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido reclamados en tiempo y forma por lo cual la resolución recurrida de 13 de Mayo de 1930, confirmada por la Comisión permanente en 23 de Junio del propio año, denegando la bonificación del dos y medio por ciento por gastos de administración y dirección en el contrato de obras de que se trata, no es otra cosa que una reproducción del acuerdo adoptado en 23 de Noviembre de 1928, pues versa sobre el mismo objeto ya conocido y consentido por el recurrente y como en aquél entonces no se entabló reclamación alguna no puede hoy ser motivo del recurso Contencioso-administrativo. Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia anotadas en los vistos establece esta misma doctrina.

Considerando: Que conforme a los artículos 46 y 48 de la propia Ley de lo Contencioso-administrativo, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer entre otras excepciones la de incompetencia de jurisdicción cuando por la índole de la reclamación formulada no se comprenda a tenor del título primero de la Ley dentro de la naturaleza y condiciones del recurso Contencioso-administrativo que ya queda expuesto, que la cuestión planteada cae de lleno en el número 3.º del art. 4.º excluida del conocimiento de estos Tribunales pudiendo la excepción proponerse como se ha hecho como perentoria al contestar la demanda teniendo que ser resuelta en la sentencia.

Considerando: Que la índole y naturaleza de lo excepción, propuesta excluye el que pueda entrarse en el fondo de la cuestión debatida y que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes para ser pronunciamiento expreso sobre costas.

Fallamos: Que estimando como estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como perentoria, debemos declarar y declaramos la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para conocer de la demanda entablada por ser la resolución recurrida reproducción de otra anterior no reclamada y consentida por la parte sin que pueda entrarse a resolver el fondo de la cuestión planteada y sin hacer expresa condena de costas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escrivano, Agustín Aranda, Antonio J. de Rueda, P. García Conejero, B. Martín García. Rubricados.

En la villa de Madrid a 21 de Marzo de 1934, en el pleito que ante está

Sala pende en grado de apelación entre partes, de una como apelante don Manuel Varo Aguilar, representado y dirigido por el Letrado don Nicolás Alcalá del Olmo, y de otra como apelada la Administración representada por el fiscal y como coadyuvante el Ayuntamiento de Córdoba, representado por el Procurador don Eugenio Ruiz Gálvez, bajo la dirección del Letrado don Miguel Colón, contra la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Córdoba en 10 de Noviembre de 1931, sobre abono de bonificación por gestión de dirección y administración de las obras de pavimentación.

Resultando: Que aprobado por la Comisión permanente del Ayuntamiento de Córdoba, en sesión del día 9 de Diciembre de 1927 el proyecto y pliego de condiciones facultativas de las obras de pavimentación del Paseo de la Victoria y Avenida de Cervantes, y publicado el acuerdo por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrió el plazo concedido al efecto sin que contra el mismo se presentase reclamación alguna.

Resultando: Que formulado el oportuno pliego de condiciones económico-administrativas, en el que se fijó como tipo alzado para la licitación de la cantidad de un 1.162.000 pesetas, y anunciada la subasta por término de 20 días mediante edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL, «Gaceta de Madrid» y periódicos legales, en los que se especificaban que los planos y pliegos de condiciones estaban de manifiesto en la Secretaría municipal, celebróse la subasta el día señalado adjudicándose la obra a don Manuel Varo Aguilar en la cantidad de un 1.032.900 pesetas por estimarse esta proposición la más ventajosa entre las dos presentadas.

Resultando: Que el adjudicatario expresa con toda claridad en su proposición que «enterado del proyecto de presupuesto y pliego de condiciones referentes a las obras, se obligaba y comprometía a realizarlas con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que las regulaban» por el tanto alzado de un 1.032.900 pesetas, siendo de notar que ni en los pliegos de condiciones, ni en el presupuesto ni en ninguno de los documentos que sirvieron de base a la subasta, se hizo constar que el adjudicatario tendría derecho al abono de cantidad alguna en concepto de bonificación por dirección y administración de obras.

Resultando: Que puestas en ejecución las obras después de haberse pagado algunas certificaciones con el dos y medio por ciento, fué advertido este error, y subsanado en la certificación de 17 de Noviembre de 1928, la Comisión municipal permanente, previo informe del Negociado de Empréstitos e Intervención, en sesión del día 23 del mismo, resolvió aprobar la deducción del dos y medio por ciento de las cantidades que hasta aquella fecha había pagado al contratista,

el que cobró la referida certificación con esta rebaja, sin entablar reclamación alguna contra el acuerdo de la Comisión que ordenaba tan repetida deducción.

Resultando: Que próxima la terminación de la obra y cuando solo faltaba una certificación por cobrar, el contratista se dirigió a la Alcaldía por medio de instancia fechada en 24 de Enero de 1930, solicitando que se le pagara el dos y medio por ciento del importe de la obra por entender que se había incurrido en omisión al confeccionar el presupuesto y evacuado informe por el negociado autor del proyecto, manifestando que no existía error al excluir la bonificación, sino exclusión deliberada por circunstancias especiales, la Comisión municipal permanente, previo informe del Jefe del presupuesto extraordinario resolvió desestimar la petición en la sesión del día 13 de Mayo de 1930, siendo denegado asimismo el recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

Resultando: Que interpuesto recurso contencioso-administrativo por don Manuel Varo Aguilar contra el acuerdo de 13 de Mayo de 1930, formalizó en su día la demanda con la súplica de que se dicte sentencia revocando y anulando el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Córdoba de 13 de Mayo de 1930 que desestimó la pretensión del recurrente de que se le abone la bonificación del dos y medio por ciento en concepto de gastos de dirección y administración de las obras de pavimentación del Paseo circular de la Victoria, lado Este, Avenida de Cervantes, y otras complementarias que fueron adjudicadas en pública subasta y declarar en su lugar que el recurrente tiene derecho a que precitada Corporación municipal le abone la bonificación referida.

Resultando: Que el Fiscal contestó la demanda con la súplica de que se dicte sentencia estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción o en otro caso confirmar en todas sus partes el acuerdo objeto de este recurso.

Resultando: Que personado en autos como coadyuvante de la administración el Ayuntamiento de Córdoba contestó la demanda con igual súplica que el Fiscal.

Resultando: Que en 10 de Noviembre de 1931 el Tribunal provincial de Córdoba, dictó la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que estimando como estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como perentoria, debemos declarar y declaramos la incompetencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para conocer de la demanda entablada por ser la resolución recurrida reproducción de otra anterior no reclamada y consentida por la parte, sin que pueda entrarse a resolver el fondo de la cuestión planteada sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que la referida sen-

tencia cita como Vistos, los artículos 4.º del Código Civil, 4.º, 46 y 48 de la Ley de lo Contencioso-administrativo y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Junio de 1932, 15 de Diciembre de 1920, 24 de Enero y 19 de Noviembre de 1919, y se funda en los siguientes Considerandos: Que abonadas al recurrente algunas certificaciones de obras con la bonificación del dos y medio por ciento por gastos de dirección y administración en la de 17 de Noviembre de 1928, consciente y deliberadamente se omitió aquél abono que por error según expresa, se había venido pagando deduciéndose como indebidas aquellas partidas de tales certificaciones, deducción que fué aprobada por la Comisión municipal permanente en la sesión celebrada el 23 del propio mes y en armonía con este criterio se vinieron liquidando las certificaciones de obras posteriores, constanding en la de 9 de Abril de 1929 y 29 del propio mes, 28 de Noviembre de 1929, 1.º de Febrero de 1930 y 8 de Mayo del mismo año, expedidas todas sin el abono del dos y medio por ciento aludido, la conformidad del contratista Manuel Varo Aguilar, lo que evidencia que no obstante conocer dicha deducción y por tanto la negativa de la Corporación municipal al pago parcial de tales cantidades que en total son las mismas que hoy reclama, se le prestó anuencia por el interesado en este recurso. Que según el número 3.º del artículo 4.º de la Ley de 28 de Junio de 1894, no corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido reclamados en tiempo y forma por lo cual la resolución recurrida de 13 de Mayo de 1930, confirmada por la Comisión permanente de 23 de Junio del propio año, denegando la bonificación del dos y medio por ciento por gastos de administración y dirección en el contrato de obras de que se trata no es otra cosa que una reproducción del acuerdo adoptado en 23 de Noviembre de 1928, pues versa sobre el mismo objeto ya reconocido y consentido por el recurrente y como en aquel entonces no se entabló reclamación alguna no puede ser hoy motivo del recurso Contencioso-administrativo. Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia anotadas en los Vistos, establece esta doctrina. Que conforme a los artículos 46 y 48 de la propia Ley de lo Contencioso-administrativo, el demandante y sus coadyuvantes podrán proponer entre otras excepciones la de incompetencia de jurisdicción cuando por la índole de la reclamación formulada no se comprenda a tenor del artículo 1.º de la Ley dentro de la naturaleza y condiciones del recurso Contencioso administrativo que ya queda expuesto, que la cuestión planteada cae de lleno en el número 30 del artículo 4.º excluida del cono-

cimiento de estos Tribunales, pudieron la excepción proponerse como se ha hecho como perentoria al contestar la demanda y teniendo que ser resuelta en la sentencia. Que la índole y naturaleza de la excepción propuesta excluye el que pueda entrarse en el fondo de la cuestión debatida y que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes para ser pronunciamiento expreso de costas.

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación por don Manuel Varo Aguilar, y admitido el recurso en ambos efectos y previa citación y emplazamiento de las partes han sido elevados los autos y expediente a este Tribunal ante el que ha comparecido a sostener la apelación el Letrado don Nicolás Alcalá de Olmo en nombre del apelante y el Procurador don Eugenio Ruiz Gálvez en nombre del Ayuntamiento de Córdoba como coadyuvante y dirigido por el Letrado don Miguel Colón.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Piquer.

Aceptando los Vistos y en lo sustancial los Considerandos de la sentencia apelada.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Córdoba en 10 de Noviembre de 1931, objeto de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en las Colecciones Legislativas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Angel Díaz Benito, Rafael de Piquer, Mariano de Azcoiti, Salvador Díaz Barrio, Domingo Cortón. Rubricados.

Administración de Rentas Públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 127

Las personas naturales obligadas a contribuir, según los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, que estableció la Contribución general sobre la Renta, o en su caso los representantes legales o apoderados de tales personas, deberán presentar en el año actual, dentro de los plazos que a continuación se indican, declaración firmada de los elementos que habrán de tenerse en cuenta para la fijación de la respectiva renta imponible a tenor de lo establecido en los artículos 5.º, 6.º, 18, 25 y 28 de la misma Ley.

Dichas declaraciones se formularán por triplicado, con arreglo al modelo oficial que se expende en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda de esta provincia y habrán de presentarse:

a) En la Administración de Rentas públicas de esta provincia o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en esta pro-

vincia y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir, según el apartado A) del artículo 2.º de la Ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real, según el artículo 3.º de la Ley.

c) En la Administración de Rentas públicas de Madrid, los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933, el plazo para la presentación de dichas declaraciones será:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir los dos primeros meses del mismo ejercicio.

b) Tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico los sesenta días, a contar desde la fecha en que se cumple aquella obligación.

c) Tratándose de empleados del Estado español, con domicilio en el extranjero, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley, los tres primeros meses del ejercicio económico o los noventa días, a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a que se refieren los apartados A) y B) del citado artículo respectivamente.

En las declaraciones se cifrarán por un período de doce meses, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley, los ingresos, utilidades o rendimientos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento, y los eventuales o aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado.

Por último, se advierte que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, cometen defraudación de la Contribución general sobre la Renta los que estando obligados a presentar declaración de utilidades dejasen de hacerlo voluntariamente y los que, con acciones u omisiones voluntarias, produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de la citada Ley; a todos ellos les son aplicables las sanciones que en el artículo 34 de la misma se establecen.

Córdoba 10 de Enero de 1934. — El Administrador de Rentas públicas, Alejandro Vázquez.

CAJA DE AHORROS

Núm. 132

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la libreta número cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres de esta oficina Central a nombre de doña Dolores Merino Cortés, se hace público por el presente, con la advertencia de que transcurridos quince días, a contar desde el en que este anuncio aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expedirá la duplicada.

Córdoba doce de Enero de mil novecientos treinta y cinco. — El Contador, Paulino Rodríguez Martín.

Ayuntamientos

VILLA DEL RIO

Núm. 62

Don José Collado Montañés, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno que presido, acordó establecer como imposición municipal a regir en el próximo presupuesto ordinario de 1935, los derechos y tasas, arbitrios e impuestos municipales siguientes:

Derechos sobre licencias de construcciones de obras.

Arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas con arreglo al Real Decreto de 7 de Junio de 1891.

Derechos sobre el Matadero.

Derechos sobre el Cementerio.

Derechos sobre licencias de apertura de establecimientos industriales y comerciales.

Derechos sobre inspección y reconocimiento sanitario de pescados.

Derecho sobre reconocimiento domiciliario de reses de cerda.

Derechos sobre ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública por las empresas de agua y electricidad, transformado en una participación municipal en los ingresos brutos obtenidos por dichas Empresas.

Derechos de puestos públicos.

Derechos de ventas en ambulancia.

Derechos sobre licencias para el tránsito de vacas y cabras de leche.

Derechos sobre rejas o ventanas voladizas.

Impuesto sobre casinos y círculos de recreo.

Participación en la patente nacional de automóviles.

Idem en el impuesto de cédulas personales.

Cesiones del 20 por 100 de la cuota del tesoro sobre la contribución urbana.

Cesiones del 20 por 100 de la cuota del tesoro por el concepto de industrial.

Recargo municipal del 22 por 100 sobre la contribución industrial y de comercio.

Recargo municipal del 30 por 100 sobre el impuesto de electricidad.

Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y de alcoholes.

Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas.

Repartimiento general de utilidades.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que durante el plazo de quince días que estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen convenientes por aquellos contribuyentes o entidades que determina el artículo segundo del Real Decreto de 5 de Enero de 1926 y en los plazos que regulan los artículos 317 y 323 del Estatuto municipal y demás disposiciones complementarias.

Villa del Río 8 de Enero de 1935. — El Alcalde, J. Collado.

PEDROCHE

Núm. 63

Don Eduardo Peralbo Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la relación de deudores al Pósito de esta villa cerrada en el día de la fecha estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día uno al diez ambos inclusive del próximo mes de Enero con el fin de que por las personas que se consideren perjudicadas puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Pedroche 31 de Diciembre de 1934. — E. Peralbo.

LUQUE

Núm. 64

Don José Burgos Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que esta Corporación municipal en sesión de 15 de Diciembre próximo pasado, procedió a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don José Villarreal Serrano.

Don Antonio Fernández Estrada.

Don Manuel Tapia Morales.

Doña María Jesús Romero Norzagaray.

PARTE PERSONAL

Doña Marina Fernández Trujillo.

Don Cristóbal Molina Cañete.

Don Joaquín Mansilla Ortiz.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para co-

nocimiento general y a los efectos de reclamaciones por los interesados legítimos que precisamente deberán formularse en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Luque 7 de Enero de 1935. — José Burgos.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 66

Don Miguel Leiva Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que los documentos cobratorios que a continuación se relacionan, formados para el actual ejercicio de 1935, quedan expuestos al público en estas oficinas municipales durante el plazo de quince días a contar del siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Padrón de impuesto sobre los inquilinatos, idem sobre las rejas voladizas, idem sobre los carruajes y caballerías de lujo, idem sobre casinos y círculos de recreo, desagüe de canales y reparto sobre industrias y profesiones.

Los contribuyentes interesados en los expresados documentos, pueden examinarlos durante el referido plazo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia de que transcurrido aquél, se declaran firmes y ejecutivas las cuotas y sin derecho los contribuyentes a ulterior reclamación por la imposición ni por la cuantía de la cuota asignada.

Aguilar de la Frontera 8 de Enero de 1935. — Miguel Leiva.

VILLARALTO

Núm. 67

Don Juan Valverde Torrico, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 12 de Diciembre último acordó arrendar la recaudación de los arbitrios y exacciones municipales sobre las bebidas espirituosas, espumosas, alcoholes, carnes frescas y saladas de todas clases, por el plazo de tres ejercicios consecutivos empezando en el de 1935 y terminando en 31 de Diciembre de 1937 y mediante pública subasta a cuyo efecto queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el precedente acuerdo y pliego de condiciones que ha de regir para la subasta y término de 10 días a fin de que puedan formularse dentro de dicho plazo las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido que sea sin haberse presentado ninguna se considerará firme y definitiva.

Villaralto 4 de Enero de 1935. — Juan Valverde.

LA RAMBLA

Núm. 68

Don Diego León Jiménez, Alcalde

Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento que presido en sesión celebrada el día siete del actual, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al pasado año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días y horas de oficina, para que puedan hacer sus reclamaciones contra el mismo cuantas personas se crean con derecho a ello.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

La Rambla 8 de Enero de 1935. - Diego León.

ENCINAS REALES

Núm. 86

Don Pedro Reina Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el año 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de 15 días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante el Delegado de Hacienda de esta provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Encinas Reales a 2 de Enero de 1935. - Pedro Reina.

MONTORO

Núm. 88

Terminado el padrón de todos los vehículos de tracción de sangre existentes en esta población, sujetos al impuesto de carruajes de lujo, que ha de regir durante el presente año, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de diez días a fin de que durante el mismo puedan los interesados examinarlo y deducir por escrito las reclamaciones que crean necesarias.

Montoro 9 de Enero de 1935. - Firma ilegible.

Núm. 88

Formado el padrón de casinos y círculos de recreo, comprensivo de todos los existentes en esta población, para su vigencia durante el presente año, con arreglo a las bases contributivas, acordadas por este Ilustre Ayuntamiento en 29 de Noviembre de 1930, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal durante el plazo de diez días, para que pueda ser examinado por cuantos lo consideren oportuno y deducir por escrito las reclamaciones que juzguen necesarias.

Montoro 9 de Enero de 1935. - Firma ilegible.

Núm. 89

Terminada la confección del padrón de arbitrio sobre canales, canalones y bajadas de aguas para el actual ejercicio de 1935, queda de manifiesto

al público en esta Secretaría municipal durante el término de diez días hábiles para que por los contribuyentes puedan ser examinados e interponer las reclamaciones y observaciones que juzguen oportunas.

Montoro 9 de Enero de 1935. - Firma ilegible.

Núm. 89

Terminada la confección del padrón de arbitrio sobre inquilinatos para el actual ejercicio de 1935, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de 10 días hábiles para que por los contribuyentes sean examinados y deducir contra el mismo las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Montoro 9 de Enero de 1935. - Firma ilegible.

Núm. 89

Terminada la confección del padrón del arbitrio sobre desagües de aguas residuales y materias fecales en el alcantarillado municipal de esta población para el ejercicio actual de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 10 días hábiles a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones deducidas siendo a su vez desestimadas por extemporáneas las que se presentaren con ulterioridad.

Montoro 9 de Enero de 1935. - Firma ilegible.

HORNACHUELOS

Núm. 82

Don Antonio Castro Portichuelo, Presidente de la Comisión Inspectora de la oficina de Colocación obrera de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: Que en cumplimiento de acuerdo de esta Comisión de fecha 10 de Noviembre del corriente año, y con arreglo al artículo 40 del Reglamento del Ministerio de Trabajo del 6 de Agosto de 1932, para la ejecución de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se saca a concurso la provisión de la plaza de Oficial-Secretario de esta oficina de Colocación obrera, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, vacante por renunciadela que la venta desempeñando en propiedad.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en las oficinas de este organismo dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente al que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a ellas los documentos que acrediten los siguientes extremos:

Carecer de antecedentes penales.

Gozar de buena conducta.

No padecer defecto físico que resalte facultades para el desempeño del cargo.

Con los anteriores documentos remitirán también aquellos en que se

justiquen los siguientes méritos, que se tendrán como preferentes.

Idoneidad para discernir la competencia profesional del personal inscripto.

Conocimiento de la técnica de los oficios.

Competencia en cuestiones sociales.

Los admitidos al concurso que no acrediten mediante documentación considerada suficiente cualquiera de los conocimientos que anteriormente se citan, se someterán a una prueba oral y escrita para juzgar el grado de cultura y capacidad de cada uno, al objeto de garantizar la máxima competencia en el nombramiento, que solo se hará en las condiciones que determina el artículo 44 de repetido Reglamento, o sea, por dos años prorrogables de cinco en cinco si demostrara la suficiente idoneidad y rindiera la conveniente utilidad al servicio encomendado, pero si dicha oficina en cualquier tiempo fuera suprimida, cesará el designado en su cometido el último día del mes en que ocurra, sin que pueda reclamar nada por ningún concepto ni exigir reconocimiento de derechos de ninguna clase.

Hornachuelos a 31 de Diciembre de 1934. - Antonio Castro.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 136

Don Hilario López Porriño, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada al efecto el día 14 de Noviembre de 1934, acordó nombrar agente ejecutivo a don Angel Sánchez Rodríguez, vecino de Belmez (Córdoba) para el cobro de todos los descubiertos de este Ayuntamiento dimanantes de todas clases de exacciones municipales que, existan en la actualidad y de los que en lo sucesivo nazcan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva del Rey 11 de Enero de 1934. - Hilario López.

MONTILLA

Núm. 103

Don Francisco Ramírez Muñoz, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de Reclutamiento los mozos que a continuación se expresan, cuyos domicilios se ignoran, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que aquellos o personas que legítimamente les representen, concurren a esta Casa Ayuntamiento los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero siguientes; fechas en que habrán de tener lugar, los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración

de soldados, advirtiéndoles que de no efectuarlo serán declarados prófugos con las responsabilidades consiguientes:

Número 62. - García Márquez José, de Sixto y Dulce Nombre.

Número 67. - Gómez Muñoz Justo, de Juan y Aurora.

Número 71. - Grande Hinojosa Antonio, de Adoración.

Número 99. - López Martínez Fernando, de José y Rosario.

Número 114. - Molina Morales Manuel, de Francisco y Aurora.

Número 115. - Morales Espinosa Francisco, de Ramón y Francisca.

Número 126. - Páez Polonio Antonio, de Francisco y Josefa.

Número 136. - Pérez Sotomayor Diego, de José y Esperanza.

Número 169. - Rodríguez Morales José, de Miguel y Dolores.

Montilla 10 de Enero de 1935. - F. Ramírez.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 133

Don Juan José Dueñas Gala, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo trece del Reglamento de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, por el presente se anuncia al público, que la celebración de la subasta por pujas a la llana, para proceder a la venta de una res mostrenca denunciada y puesta a disposición de esta Alcaldía en fecha cinco de Septiembre, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día dos de Febrero y hora de las tres de la tarde en presencia de la Comisión que dispone el artículo catorce del citado Reglamento.

La adjudicación y entrega de la res se verificará en el mismo acto de la subasta, previo pago al Depositario, del importe de los gastos y daños causados por la misma, según liquidación que estará sobre la mesa para su consulta y examen y que no se admitirán posturas que no cubran el valor íntegro señalado a dicha res que es el de setenta y siete pesetas.

En los Blázquez a diez de Enero de mil novecientos treinta y cinco. - El Alcalde, Juan Dueñas. - El Secretario P. S. M., Pedro Dávila.

JUZGADOS

MONTORO

Num. 120

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

En autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a que se refiere la sentencia que a continuación se inserta, se ha acordado que la misma se notifique a la Sociedad Rodríguez y González, cuyo actual domicilio se desconoce, por medio de su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Sentencia.-En la ciudad de Mon-

toro a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y dos. El señor don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por don Julio Poblete González, mayor de edad, casado, de estos vecinos, representado por el Procurador don Juan Carpio Galán y dirigido por el Lerrado don Joaquín de Pablo Blanco contra la Sociedad Rodríguez y González, constituida por los señores don Juan González y don Basilio Rodríguez, domiciliada dicha Sociedad en Córdoba.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar a don Julio Poblete González la cantidad de mil seiscientos veinte y ocho pesetas ochenta céntimos de capital, con más el importe de los intereses y costas hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

—José Luzón Muñoz.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando en la audiencia pública por ante mí. Montoro primero de Septiembre de mil novecientos treinta y dos. Doy fé. Mariano López.

Lo inserto con acuerdo con sus originales.

Dado en Montoro a nueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco. —José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Núm. 121

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria instados por el Procurador don Juan Carpio Galán en nombre de don José García Bernal contra don Adolfo Galán Ayllón, en cuyos autos he mandado sacar a pública subasta la participación de finca que a continuación se des-

cribe con su precio, habiéndose señalado para su remate el día cinco de Febrero próximo a las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en calle Alvaro Pérez.

Una participación alícuota e indivisa de dos mil novecientas setenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos en el total valor de cinco mil quinientas una con setenta y cinco céntimos de una casa situada en Villafranca de Córdoba, en la calle del Triunfo número seis, no consta su superficie y linda por la derecha entrando con la número cuatro de los herederos de Ana Joaquina Zamorano, izquierda con la número ocho de José Requena Banon y por la espalda con casa de la calle Horno de Vicente Luque Cordobés. Su valor tres mil pesetas.

ADVERTENCIAS

Primera. Que la participación de casa sale a licitación con la rebaja del veinticinco por ciento.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a cualidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a diez de Enero de mil novecientos treinta y cinco. —José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

Número 6.086

CENSO DE JURADOS correspondiente al año 1934, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931.

PROVINCIA DE CORDOBA

PARTIDO JUDICIAL DE CORDOBA-DERECHA

LISTA DE VARONES que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

Número de orden.—Apellidos y nombres.—Edad.—Tiempo de residencia.—Vecindad y domicilio: Ayuntamiento.—Calle y número
Profesión o títulos académicos o profesionales.—Concepto de clasificación

- 1 Moreno Moreno Francisco 41, 41 Córdoba Jesús Nazareno 1 Obrero Cabeza.
- 2 Moreno Moreno Joaquín 35, 35 idem Marroquíes 10 Carpintero idem.
- 3 Moreno Moreno José 36, 36 idem G. de los Ríos 62 Empleado idem.
- 4 Moreno Moyano Alfonso 36, 36 idem S. J. de Palomares 95 Obrero idem.
- 5 Moreno Nevado José 68, 68 idem Simancas 4 idem idem.

- 6 Moreno Ortega Mancel 42, 8 idem Palma 4 Chófer idem.
- 7 Moreno Ortega Miguel 62, 62 idem Buenas Nenas 53 Obrero idem.
- 8 Moreno Ortiz Antonio 56, 56 idem Pintor Bermejo Zapatero idem.
- 9 Moreno Parrado Francisco 36, 10 idem Empedrado 5 Albañil idem.
- 10 Moreno Parrado Manuel 34, 8 idem Haza Jornalero idem.
- 11 Moreno Pedrajas José 54, 16 idem Ravé 17 Albañil idem.
- 12 Moreno Pérez Francisco 57, 24 idem S. Fernando 9 Empleado idem.
- 13 Moreno Ramírez Juan 68, 29 idem Empedrada 6 Albañil idem.
- 14 Moreno Roca Martín 33, 33 idem G. Hernández 19 Comerciante idem.
- 15 Moreno Rodríguez Amador 36, 10 idem Moriscos 4 G. Municipal idem.
- 16 Moreno Rodríguez Enrique 34, 11 idem Imágenes 8 Escultor idem.
- 17 Moreno Rodríguez José 40, 40 idem Tablajero idem.
- 18 Moreno Rojas José 37, 37 idem G. Hernández 41 Engastador idem.
- 19 Moreno Ruiz José 34, 4 idem C. Hurracas Jornalero idem.
- 20 Moreno Ruiz Manuel 41, 41 idem Mucho Trigo 6 idem idem.
- 21 Moreno Sánchez Ramón 42, 9 idem T. Lara 1 idem idem.
- 22 Moreno Serrano Lucas 44, 44 idem P. Roelas 4 idem idem.
- 23 Moreno Taverá Francisco 33, 7 idem G. de los Ríos 30 Mecánico idem.
- 24 Moreno Taverá Manuel 33, 7 idem Muro 16 Empleado idem.
- 25 Moreno Valero Rafael 70, 24 idem Valencia 10 Retirado idem.
- 26 Moreno Vargas Miguel 48, 44 idem Rivas y Palma 4 Jornalero idem.
- 27 Moreno Vargas-Machuca José 60, 60 idem Sta. María de Gracia 136 Empleado idem.
- 28 Moreno Vergara José 42, 42 idem E. Redes 5 Funcionario Capacidad.
- 29 Morente Luque Antonio 30, 4 idem Puerta Portada Jornalero Cabeza.
- 30 Morente Márquez Luis 63, 63 idem Ancha Magdalena 5 idem idem.
- 31 Morente Vaquero José 38, 38 idem Santa Isabel 9 Carpintero idem.
- 32 Morente Vaquero Luis 42, 42 idem P. Magdalena 2 Empleado idem.
- 33 Morente Vaquero Ricardo 36, 36 idem Barrionuevo 41 G. Municipal idem.
- 34 Monera Delgado Francisco 44, 4 idem B. Chimes (Aldea) Albañil idem.
- 35 Moriana Muñoz Alfonso 50, 50 idem E. Castelar Sombrero idem.
- 36 Morilla Pérez Manuel 54, 54 idem Socorro Carpintero idem.
- 37 Morillo Trucios Francisco 66, 22 idem R. Barras 9 Pensionista idem.
- 38 Moriscos Serrano Francisco 44, 44 idem María Auxiliadora 153 Obrero idem.
- 39 Morte Ruiz Enrique 37, 37 idem Costanillas 72 idem idem.
- 40 Marugarez García José 40, 40 idem Trueque 4 idem idem.
- 41 Moreno Anaya José 35, 15 idem San Pablo 31 Industrial idem.
- 42 Moreno Ramos Ramón 45, 20 idem Don Rodrigo 92 Labrador idem.
- 43 Maya Campos Antonio 36, 36 idem Velasco Bracero idem.
- 44 Moya Heredia Antonio 40, 34 idem Las Pilas Agricultor idem.
- 45 Moya Lozano Juan 33, 33 idem Moriscos 32 idem idem.
- 46 Moya Lozano Manuel 40, 40 idem S. Acisclo 14 Obrero idem.
- 47 Moya Moreno Juan 34, 14 idem Costanillas 48 idem idem.
- 48 Moya Muñoz Antonio 54, 9 idem C. Miraflores Capataz idem.
- 49 Moya Navarro José 64, 18 idem Moriscos 23 Agricultor idem.
- 50 Moya Rubio Francisco 51, 51 idem Alfaros 58 Mandadero idem.
- 51 Moya Ruiz Manuel 34, 34 idem Ronda S. Antonio 5 Obrero idem.
- 52 Moya Sánchez Francisco 50, 50 idem R. Girón 23 idem idem.
- 53 Maya Sánchez Rafael 54, 54 idem Costanillas 53 idem idem.
- 54 Moyano Arias Francisco 63, 63 idem A. Moreno Barbero idem.
- 55 Moyano Baena Juan 41, 41 idem R. Marín Comerciante idem.
- 56 Moyano Baena Rafael 35, 35 idem Regina 4 Obrero idem.
- 57 Moyano Calvillo Pedro 50, 23 idem S. Fernando 137 Industrial idem.
- 58 Moyano Castillo José 40, 40 idem Barionuevo 51 Carpintero idem.
- 59 Moyano Díaz Rafael 54, 54 idem Horno del 24-4 Carrero idem.
- 60 Moyano Gavilán José 35, 35 idem P. S. Lorenzo 135 Industrial idem.
- 61 Moyano Gavilán Joaquín 33, 33 idem Arenillas 31 Jornalero idem.
- 62 Moyano Gutiérrez Manuel 33, 33 idem Badanas 13 Herrero idem.
- 63 Moyano López Juan 39, 9 idem Marrubial Obrero idem.
- 64 Moyano Lucena Antonio 49, 49 idem Cristo 19 idem idem.
- 65 Moyano Luque Juan 61, 61 idem R. de la Manca 13 Albañil idem.
- 66 Moyano Marcos José 43, 34 idem Custodio 5 Obrero idem.
- 67 Moyano Martínez Domingo 57, 12 idem C. Chamizo 8 Jornalero idem.
- 68 Moyano Molina Manuel 55, 55 idem S. Acisclo 22 idem idem.
- 69 Moyano Ortiz Jesús 44, 44 idem T. S. Pedro 2 idem idem.
- 70 Moyano Rodríguez Rafael 57, 57 idem Abejar 5 Albañil idem.
- 71 Moyano Salamanca Cándido 64, 64 idem G. Hernández 96 Dependiente idem.
- 72 Moyano Sánchez Antonio 45, 45 idem Posadas 13 Barrendero idem.
- 73 Munuera Gálvez Francisco 42, 42 idem S. Pablo 55 Propietario idem.
- 74 Muñoz Lorea Salvador 34, 31 idem Cañaverol 6 Bombero idem.
- 75 Muñoz Urbano Manuel 63, 63 idem Nacimiento 2 Albamil idem.
- 76 Muñoz Arenas Francisco 44, 24 idem Muñices 27 Jornalero idem.
- 77 Muñoz Arévalo Alfonso 45, 9 idem Urraca del Río Pastor idem.
- 78 Muñoz Barrios Diego 61, 61 idem Cañamo 25 Jornalero idem.
- 79 Muñoz Bejar Rafael 32, 32 idem María Auxiliadora 171 idem idem.
- 80 Muñoz Blanco Cecilio 47, 47 idem Abejar 24 Pintor idem.
- 81 Muñoz Bosada José 66 26 idem Tranco 4 Pensionista idem.
- 82 Muñoz Carmona Francisco 38, 14 idem Rivera 31 Jornalero idem.
- 83 Muñoz Carmona Luis 43, 43 idem N. Viejas 3 idem idem.
- 84 Muñoz Carro José 39, 39 idem P. Magdalena 1 Alfarero idem.
- 85 Muñoz Castro Rafael 32, 32 idem Moriscos 36 idem idem.
- 86 Muñoz Díaz José 61, 61 idem P. C. de María 192 Obrero idem idem.
- 87 Muñoz Fernández Antonio 34, 34 idem Frailes 73 idem idem.
- 88 Muñoz Fernández Balbino 48, 48 idem Guindo 7 Empleado idem.
- 89 Muñoz Galisteo José 68, 68 idem Cepas 26 Carpintero idem.
- 90 Muñoz Galisteo Juan 52, 52 idem M. Misericordia 14 Jornalero idem.
- 91 Muñoz Galisteo Rafael 46, 46 idem Empedrada 2 Agrilultor idem.
- 92 Muñoz Galisteo Sandalio 34, 29 idem Carretera Jornalero idem.
- 93 Muñoz Gallego Manuel 39, 39 idem Tranco 2 Industrial idem.
- 94 Muñoz García Angel 30, 4 idem Juan Tocino 9 Jornalero idem.
- 95 Muñoz García Gabriel 32, 6 idem R. S. Antonio idem idem.
- 96 Muñoz García José 30, 4 idem Añora del Cojo Agricultor idem.
- 97 Muñoz Garrido Francisco 37, 37 idem R. Briceño 8 Bombero idem.
- 98 Muñoz Gániz Francisco 33, 33 idem Muñoz Capilla 9 Mecnógrafo idem.

